---Trelew, 29 de septiembre de 2026.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I.- Antecedentes**.

--- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 49/2026 (18/05/2026), el magistrado de primera instancia hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por <PER_1> , <PER_1> , <PER_1> , <PER_1> y <PER_2> y, en consecuencia, dispuso el levantamiento del embargo trabado sobre los inmuebles matrículas <MAT> <DNI> y <MATRICULA>. Asimismo, declaró prescripta la acción para el cobro de determinados honorarios del Dr. <PER_3> , tuvo por cancelados otros honorarios regulados a su favor en distintas resoluciones de primera instancia y de este Tribunal, rechazó la pretensión de regulación y cobro de honorarios formulada por los Dres. <PER_3> y <PER_4> , así como el reajuste de los honorarios del Dr. <PER_3> regulados en australes, todo ello sin imposición de costas.

--- Mediante ID 2375209 (29/05/2026), el Dr. <PER_3> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 02/06/2026. Mediante ID 2398701 (15/06/2026) expresó agravios, mediante ID 2407540 (21/06/2026), <PER_1> , <PER_1> , <PER_1> y <PER_1> contestaron el traslado conferido el 18/06/2026. “ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .” contestó el traslado conferido mediante ID 2409886 (23/06/2026).

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 19/08/2026, mediante la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 37/2026 SIC esta Sala confirmó la Sentencia Interlocutoria N° 49/2026.

--- Mediante escrito ID 2507009 el abogado <PER_3> interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por violación de la ley y doctrina legal (conf. art. 291 inc. “a” y “e”) y por quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC),

--- **II.- Agravios.**

--- A partir del apartado III el casacionista desarrolla los agravios.

--- a.- Violación de la ley: art. 291 CPCC (arts. 2558 y 2560 del Código Civil y Comercial): el casacionista sostiene que la Cámara aplicó erróneamente las normas sobre prescripción al confirmar la declaración de prescripción de los honorarios regulados en la S.I. 182/2017 y de los vinculados a la S.I.C. <TEX> , así como de los demás emolumentos regulados y diferidos. Cuestiona, en primer término, la legitimación de los herederos de <PER_1> y <PER_2> para oponer la prescripción respecto de honorarios cuyo obligado principal sería <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., por no

Documento anonimizado por AymurAI

haberse determinado si aquellos revestían la calidad de representantes u obligados al pago.

---En cuanto al inicio del cómputo prescriptivo, afirma que la Alzada lo situó indebidamente en la firmeza de las regulaciones, omitiendo considerar que, tratándose de honorarios fijados porcentualmente, su exigibilidad depende de la determinación definitiva de la base regulatoria. Invoca, en tal sentido, la doctrina legal de este Superior Tribunal, conforme a la cual la regulación porcentual no resulta conclusiva y la mora se produce luego de la notificación del auto regulatorio firme —S.T.J.Ch., S.I. N.º 58/1995, sumario 57053—. Sostiene que, mientras no exista mora, no puede comenzar el curso de la prescripción, por lo que la sentencia habría omitido ponderar adecuadamente el principio de *actio nata*.

---Asimismo, cuestiona que se hayan considerado prescriptos honorarios correspondientes al Dr. <PER_4> , alegando la existencia de una sociedad de hecho con el Dr. <PER_3> , cuya acreditación documental habría sido descartada sin fundamentación suficiente.

---Finalmente, reprocha la falta de consideración de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, vinculadas con la imposibilidad de obrar y con la tercería de mejor derecho y las actuaciones desarrolladas en el expediente principal a raíz de las sucesivas cesiones del crédito. Afirma que tales vicisitudes procesales constituyeron impedimentos objetivos para el ejercicio del derecho y que el plazo sólo pudo reanudarse con la sentencia que puso fin a dichas controversias y su posterior firmeza.

---En consecuencia, sostiene que la interpretación de los arts. 2558 y 2560 del CCyC efectuada por la Cámara resulta contraria a las reglas que gobiernan la prescripción de los honorarios profesionales y fue determinante para la solución adoptada.

---b.- Quebrantamiento de formas: art. 290 CPCC subsidiario: denuncia que la sentencia incurrió en fundamentación aparente o insuficiente al omitir el tratamiento concreto de cuestiones oportunamente introducidas en la expresión de agravios, en particular, las relativas a la legitimación para oponer la prescripción, la determinación de la fecha de inicio del plazo y las causales de suspensión e interrupción.

---Sostiene que tales omisiones afectan la validez del pronunciamiento por incumplimiento del deber de fundamentación.

---c.- Costas de Alzada (cuestión accesoria): Finalmente, cuestiona la imposición de costas en la Alzada, por considerar que en las incidencias relativas al cobro y regulación de honorarios profesionales rige el principio de que los memoriales y sus contestaciones no generan costas, salvo supuestos excepcionales de temeridad que —afirma— no se configuran en el caso.

Documento anonimizado por AymurAI

---Invoca como antecedente la S.I. N.º 31/22, dictada en los autos “Velázquez Lázaro y Rodríguez Fermina s/ Sucesión ab-intestato”, en la que la Cámara sostuvo dicho criterio. Alega que la imposición de costas con fundamento en el principio objetivo de la derrota —art. 69, inc. 2, CPCC— resulta contradictoria con la decisión de primera instancia, que había resuelto la incidencia sin costas por existir razones atendibles para litigar, y califica lo decidido como arbitrario en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC.

---Por último, efectúa petitorio de reserva de caso federal.

--- III.- Análisis formal del recurso.

---a.- Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra.

Asimismo, adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

--- **b**.- Sentencia definitiva: A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar también si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición *“sine qua non”* a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Al respecto, dicho Tribunal ha dicho que, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (SI Nº 47/SER/2005).

--- Por su parte, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, cuando se concreta sobre una sentencia interlocutoria, ha de producir el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación”, Ed. 1988, T° III, p. 534).

--- En efecto, se advierte que la resolución cuestionada mediante el presente recurso extraordinario de casación es una sentencia interlocutoria, y atento a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, reviste el alcance de una sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 289 del CPCC.

--- c.- Depósito: Prosiguiendo con el examen de los requisitos formales, se advierte que el recurrente acompañó el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC

Documento anonimizado por AymurAI

y el Acuerdo Plenario 5353/2024 por la suma de $140.978,30, dando cumplimiento con el pago mínimo establecido.

--- d.- Autosuficiencia: ahora bien, el casacionista omite por completo efectuar una reseña de los antecedentes del caso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que debe expresar el alcance de su impugnación (STJCh, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013).

---En efecto, el recurrente omite dar cuenta del contenido de los escritos constitutivos de la *litis* y de los fundamentos esenciales de la resolución recurrida. No proporciona una visión completa de la controversia ni del *iter* procesal, incumpliendo así con la carga de exponer los antecedentes necesarios para una adecuada comprensión de los agravios que pretende someter a revisión.

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

---También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- En efecto, un cotejo del escrito recursivo con las constancias de la causa evidencia que el casacionista omite reseñar, siquiera mínimamente, los siguientes antecedentes y piezas

Documento anonimizado por AymurAI

procesales indispensables para la comprensión autónoma de su planteo: i) el contenido de la Sentencia Interlocutoria N° 49/2026 (18/05/2026), que dio origen a la incidencia, sin explicar qué resolvió respecto del levantamiento del embargo, de la prescripción y cancelación de honorarios, del rechazo de la pretensión de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , y del reajuste de honorarios regulados en australes; ii) la identidad y el carácter en que intervinieron los presentantes de la revocatoria que dio origen a dicha sentencia; iii) el contenido de la propia expresión de agravios que formulara ante esta Alzada mediante ID 2398701 (15/06/2026); iv) los términos de las contestaciones de traslado articuladas por <PER_1> , <PER_1> , <PER_1> y <PER_1> (ID <DNI_2>, <DNI_3>) y por "<ANONIMIZAR> ." (ID <MAT> , <DNI_4>); v) el contenido y alcance de las Sentencias Interlocutorias N° 197/2014, 185/2016 y 119/2017, que —según se explicita en los considerandos de la sentencia aquí recurrida— constituyeron el fundamento central para descartar la suspensión o interrupción de la prescripción invocada, y que el recurrente ni siquiera menciona ni intenta rebatir; y vi) el contenido de las resoluciones regulatorias cuya prescripción fue declarada —Sentencia Interlocutoria N° 182/2017 (incidente de ejecución de honorarios N° 131/2017) y S.I.C. N° 47/2015 (expediente N° 117/2009)—, así como la fecha en que habrían adquirido firmeza. Tampoco hizo referencia alguna a vii) los términos y el estado procesal de la tercería de mejor derecho que invoca como causal de suspensión y de las sucesivas cesiones de crédito que menciona, sin indicar en qué expediente tramitaron, qué se resolvió en cada instancia ni cuándo quedó firme lo allí decidido; viii) las circunstancias de tiempo, modo y acreditación de la alegada sustracción del VI Cuerpo del expediente y de su posterior reconstrucción; ni ix) los términos de la providencia de fecha 18/06/2026 que desestimó la prueba documental (ID 2397244) ofrecida para acreditar la sociedad de hecho invocada respecto de los honorarios del Dr. <PER_4> .

--- Ninguna de estas omisiones resulta menor e intrascendente. Se trata, en todos los casos, de antecedentes cuyo conocimiento resulta imprescindible para que este Tribunal pueda verificar, con la sola lectura del recurso, la existencia del error que se atribuye a la Cámara. Resulta especialmente relevante que el recurrente omita toda mención y, por ende, toda crítica concreta, de las Sentencias Interlocutorias N° 197/2014, 185/2016 y 119/2017, que constituyeron el fundamento central y explícito del pronunciamiento que impugna, lo que por sí solo evidencia que el planteo no se dirige contra los fundamentos efectivamente dados por la Alzada, sino contra una versión incompleta y fragmentaria de ellos.

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente

Documento anonimizado por AymurAI

para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

---También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

---Lo hasta aquí expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

---IV.- Violación de la ley y doctrina legal – Quebrantamiento de formas.

--- Aun cuando la falta del requisito de la autosuficiencia apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

---Al respecto, cabe mencionar --que en el escrito ID 2507009 señala que el recurso se interpone por violación del art. 291 inc. “a” del CPCC, es decir, por violación de la ley o la doctrina legal, por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” y por quebrantamiento de formas, art. 290 CPCCC (ver carátula).

---Preliminarmente es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende, limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

---<u>Violación de la ley o doctrina legal</u>:

--- El recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal constituye una vía de carácter excepcional, cuyo objeto es asegurar la correcta y uniforme aplicación del derecho por parte de los tribunales de la provincia. Su procedencia requiere la demostración concreta y fundada de que la sentencia recurrida ha incurrido en una interpretación o aplicación del derecho contraria a la sostenida por otro tribunal colegiado o de última instancia provincial, con lo cual se afecta la unidad doctrinaria del sistema.

---En tales supuestos, el recurrente debe identificar con precisión el tribunal y la sentencia que considera contrariados, acreditando además que entre ambos precedentes existe identidad sustancial tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, y que la divergencia de interpretación ha influido de manera sustancial en el resultado del fallo impugnado. No basta, por ende, la mera invocación genérica de normas o principios, sino que debe demostrarse en términos claros, categóricos y precisos la existencia de una

Documento anonimizado por AymurAI

contradicción normativa o doctrinaria. En este supuesto, tampoco basta por sí mismo el interés o agravio subjetivo para habilitar la instancia de casación, ya que se requiere que el vicio o error imputado a la sentencia encuadre estrictamente en alguna de las causales previstas por la ley, dado que el recurso persigue la corrección objetiva del derecho y no la mera revisión de la justicia o equidad del fallo. De allí su naturaleza extraordinaria, sujeta a presupuestos estrictos y de interpretación restrictiva (conf. STJCh, SI N° 58/90, SI N° 80/92, SI Nº 83/SER/2012; CAE, SIF N° 21/2025, entre muchas otras; CAT, Sala A, SIL N° 53/2023; SIE N° 11/2015; CAT, Sala B, SIL N° 62/1998 y 68/1998; CAPM, SIL N° 54/2018; Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814; Palacio, Lino. E. Derecho Procesal Civil, T° V, pág. 212).

--- Concretamente el recurrente sostiene que esa Sala aplicó erróneamente las normas sobre prescripción de honorarios, al confirmar la prescripción de los regulados en las S.I. N.º 182/2017 y S.I.C. N.º 47/2015, así como de los demás emolumentos. Cuestiona la legitimación de los herederos para oponerla, el inicio del cómputo prescriptivo —que, tratándose de regulaciones porcentuales, vincula con la determinación definitiva de la base regulatoria y la constitución en mora— y la falta de aplicación del principio de *actio nata*. Asimismo, reprocha el rechazo de la prueba relativa a la sociedad de hecho invocada respecto de los honorarios del Dr. <PER_4> y la omisión de ponderar las causales de suspensión e interrupción derivadas de las actuaciones judiciales, cesiones de crédito y tercería de mejor derecho. Concluye que tales circunstancias impedían tener por cumplido el plazo de prescripción y que la interpretación de los arts. 2558 y 2560 del CCyC efectuada por la Alzada resultó determinante para la solución adoptada.

--- En este marco, en la SIC N°37/2026 se dijo que, "*el recurrente no logra desvirtuar el razonamiento seguido por el juez de grado, quien sostuvo que los honorarios alcanzados por la declaración de prescripción habían sido regulados, entre otros pronunciamientos, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 182/2017, dictada el 06/12/2017 en el incidente de ejecución de honorarios N° 131/2017, y la SIC N° 47/2015 del expediente N° 117/2009, concluyendo que respecto de ellos había transcurrido en exceso el plazo aplicable sin que el profesional instara su cobro*".

--- A mayor abundamiento se expresó, "*el apelante no individualiza cuál sería el error del magistrado al considerar que tales regulaciones se encontraban firmes y expeditas para su cobro, ni explica de qué modo la alegada falta de determinación definitiva del "monto del proceso" impediría el curso de la prescripción. Se limita, en cambio, a reiterar que el plazo no habría comenzado a correr por encontrarse pendiente dicha determinación, sin hacerse cargo de que, una vez regulados los honorarios y expedita la acción para su cobro, la ulterior determinación o actualización del monto del proceso no constituye, por sí sola, una circunstancia susceptible de postergar el inicio del cómputo.*

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, el planteo no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión recurrida".

---Expresamente se dijo que las circunstancias invocadas por el recurrente no impidieron el ejercicio del derecho al cobro ni configuraron causales legales de suspensión o interrupción de la prescripción. En particular, las vicisitudes vinculadas con la tercería de mejor derecho, las cesiones de crédito, las denuncias penales y las incidencias del expediente ya habían sido examinadas en pronunciamientos anteriores, en los que se reconoció expresamente la facultad del profesional de practicar liquidaciones y perseguir el cobro de sus honorarios. Asimismo, la S.I. N.º 185/2016 determinó cuáles créditos se encontraban líquidos y exigibles y dispuso su ejecución, descartando que su percepción dependiera de las contingencias del crédito principal. Por su parte, la S.I. N.º 119/2017 descartó que la causa penal constituyera un impedimento para reclamar los honorarios. En tales condiciones, el recurrente no demostró la existencia de una imposibilidad objetiva para ejercer su derecho ni identificó una causal legal que hubiera suspendido o interrumpido el curso de la prescripción, por lo que sus planteos se limitaron a reiterar una interpretación ya desestimada, reeditándolos una vez más en el recurso casatorio, sin hacerse cargo de los fundamentos ya vertidos por el juez y por esta Sala.

---Respecto a la legitimación para oponer la prescripción, en la sentencia recurrida se dijo que, "*los arts. 2534 y 2536 del CCCN disponen que la prescripción puede ser opuesta por los acreedores y por cualquier interesado y que puede ser invocada en todos los casos, salvo excepción legal. En consecuencia, acreditado un interés jurídico concreto en obtener la extinción del crédito que sustenta las medidas cautelares, no se advierte la falta de legitimación invocada por el apelante*".

--- Asimismo, respecto a la sociedad de hecho con <PER_4> , expresamente se dijo "*el apelante se limita a afirmar la existencia del denominado "* <ANONIMIZAR_3> *" como sociedad de hecho y a sostener, sobre esa base, su derecho a reclamar tales emolumentos, pero no demuestra concretamente su legitimación para hacerlo ni acredita la existencia, composición y alcance jurídico de la supuesta sociedad invocada*".

----- Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la

Documento anonimizado por AymurAI

valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

---Por lo expuesto, se evidencia que las causales invocadas por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto. --Es claro que el recurrente pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

--- En el caso bajo examen, no se advierte que se haya incurrido en violación de la ley o de la doctrina legal invocada, ni tampoco la existencia de arbitrariedad manifiesta en la sentencia efectuada por esta Alzada.

---Quebrantamiento de formas (subsidiario):

Cabe recordar que, la invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala “A”, SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).

--- En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente no identifica con precisión cuál sería la forma o solemnidad procesal vulnerada ni de qué modo habría ocurrido tal infracción, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990).

--- Ahora bien, examinado el planteo a la luz de los presupuestos que exige el art. 290 del CPCC, se advierte que el recurrente no satisface ninguno de ellos. En primer lugar, no indica cuál es la forma o solemnidad sustancial, prescripta para el procedimiento o para la sentencia, que habría sido violada. Se limita a invocar una "fundamentación aparente o insuficiente", sin individualizar la norma procesal infringida ni explicar de qué modo la conducta de esta Sala se habría apartado de ella. Como ha sostenido el Superior Tribunal, el vicio *in procedendo* que habilita esta vía requiere demostrar una infracción a la norma procesal que regula el modo de actuación del juez, en particular la que exige la debida

Documento anonimizado por AymurAI

fundamentación de la sentencia, y la existencia de vicios de actividad en la motivación (STJCh, SI 47/SER/2005 y 48/SER/2005).

--- En segundo lugar, la premisa fáctica en que se apoya la denuncia no se corresponde con lo resuelto. La sentencia recurrida sí dio tratamiento expreso y fundado a cada una de las cuestiones que el recurrente dice omitidas. La legitimación para oponer la prescripción se resolvió con base en el interés jurídico concreto de los presentantes y en los arts. 3963 del Código Civil y 2534 y 2536 del CCCN (considerando IV, ap. i). El inicio del cómputo se abordó con apoyo en el art. 2558 del CCCN, en la firmeza y exigibilidad de las regulaciones contenidas en la S.I. N° 182/2017 y la SIC N° 47/2015, y en que la determinación o actualización posterior del monto del proceso no posterga por sí sola el inicio del plazo (ap. ii). Las causales de suspensión e interrupción se descartaron por no estar comprendidas entre las previstas en los arts. 3980 y 3986 del Código Civil y 2544 a 2549 del CCCN, y por lo resuelto en las S.I. N° 197/2014, 185/2016 y 119/2017 (ap. ii). La sociedad de hecho invocada respecto de los honorarios del Dr. <PER_4> se rechazó por falta de acreditación de su existencia, composición y alcance (ap. iii). La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva deriva razonadamente de sus fundamentos, y no se advierte aquí ausencia de motivación ni contradicción entre estos y lo resuelto (conf. STJCh, Sentencia 11/1990, Sumario 1351; Sentencia 32/1990, Sumario 1409).

--- En tercer lugar, lo que el recurrente sostiene en realidad es que la Alzada resolvió esas cuestiones de manera incorrecta o contraria a su pretensión, y no que haya dejado de resolverlas. Se trata de una discrepancia sobre el contenido y el acierto del razonamiento jurídico, que es materia de otras causales casatorias y no del quebrantamiento de formas. La confusión entre ambos motivos se evidencia en que los mismos puntos (legitimación, inicio del cómputo, suspensión e interrupción) son desarrollados como violación de los arts. 2558 y 2560 del CCyC y, a la vez, como supuestos defectos de fundamentación. Tampoco se trata del supuesto en que el Superior Tribunal ha admitido la causal, esto es, cuando el tribunal de alzada priva indebidamente al apelante del tratamiento de su recurso al desechar infundada o erróneamente su memorial (STJCh, Sentencia 33/1992, Sumario Eureka! N° 1772), pues aquí los agravios fueron ingresados, analizados y rechazados. Por último, el recurrente no explica por qué las supuestas omisiones constituirían formas sustanciales cuya inobservancia acarrearía la nulidad de la sentencia.

---Además, no se verifica en el caso una omisión de tratamiento de los agravios introducidos por la recurrente, más aún, cuando expresamente se dijo que “*el Tribunal tiene la obligación de resolver sobre los agravios que realmente constituyan una lesión a un derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de una norma o por la omisión de aplicarla, pero no está obligado a responder cada uno de los argumentos que las partes*

Documento anonimizado por AymurAI

expongan. Como ha señalado la Corte Suprema, el agravio es la lesión actual, personal y concreta que produce una resolución judicial, y los jueces y juezas deben abordar solo aquellos agravios que sean relevantes para resolver el litigio, sin necesidad de seguir cada alegación de las partes (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66)."

---En ese marco, no puede sostenerse que se hayan quebrantado las formas previstas por el art. 290 del CPCC que habilitaran la apertura de la instancia revisora.

--- Costas:

---Respecto del agravio –introducido como cuestión accesoria– dirigido contra la imposición de costas, corresponde señalar, en primer término, que el recurrente en la expresión de agravios presentada mediante ID 2398701 (15/06/2026), no cuestiona la regulación de los honorarios profesionales practicada conforme a la Ley XIII N° 4, sino que su planteo se circunscribe a la prescripción de la acción para exigir el pago de los honorarios regulados, cuya regulación se encontraba firme.

---Desde esta perspectiva, el reproche formulado no logra demostrar la existencia de un apartamiento de las normas que rigen la distribución de las costas. En efecto, la decisión adoptada en la SIC N° 37/2026 resolvió la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada en sentido adverso a la pretensión del apelante, por lo que la imposición de las costas a su cargo constituye la consecuencia de la aplicación del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del CPCC.

--- Tampoco resulta atendible la invocación del criterio según el cual, en las incidencias relativas a la regulación de honorarios profesionales, los memoriales y sus contestaciones no generan costas (S.I. N° 31/22, "Velázquez Lázaro y <PER_5> s/ Sucesión ab-intestato"). Dicho criterio presupone que la controversia se circunscribe a la aplicación de la ley arancelaria, es decir, a la determinación del monto de los honorarios que corresponde regular por la labor profesional. Esa no es la cuestión que se debatió ni la que se resolvió en autos. Como surge de la propia expresión de agravios del recurrente (ID 2398701), según se reseñó en la SIC N° 37/2026 y se reconoce en este mismo pronunciamiento, no se cuestionó regulación alguna practicada conforme a la Ley XIII N° 4, sino si la acción para exigir el pago de honorarios ya regulados, con regulación firme y expedita, se encontraba prescripta. Se trata de una controversia distinta, que tiene por objeto la subsistencia de una acción de cobro nacida de una regulación firme y no la fijación del honorario, y que fue decidida mediante la aplicación de las normas del Código Civil y Comercial sobre prescripción (arts. 2558 y 2560, entre otros) y no de las que regulan localmente la materia arancelaria.

Documento anonimizado por AymurAI

--- En tales condiciones, el recurrente pretende extender a un supuesto diverso una doctrina pensada para otro. Que el crédito cuya prescripción se discute tenga su origen en una regulación de honorarios no convierte a la incidencia en una cuestión arancelaria, pues la determinación del honorario quedó firme y su exigibilidad fue oportunamente expedita, de modo que lo debatido fue la extinción de la acción de cobro por el transcurso del tiempo. Frente a ello, la circunstancia de que el juez de grado haya resuelto sin costas no obliga a la Alzada a mantener esa distribución. La imposición de costas de Alzada al apelante cuyo recurso fue íntegramente rechazado responde a la aplicación de la regla general del art. 69 del CPCC, sin que se advierta que se haya alterado la condición de vencido ni que exista iniquidad en el criterio de distribución.

---Cabe recordar, además, que la cuestión relativa al cargo de las costas, por su naturaleza fáctica y procesal, es insusceptible de tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, reservada a los jueces de grado (STJCH, SD 23/S.R.E./1994).

---En tal sentido, nuestro máximo Tribunal tiene dicho que, en cuanto a la casación por arbitrariedad, con respecto a las costas es asunto de hecho, salvo que se altere burdamente la condición de vencido, por ende, sólo en esta última hipótesis es posible plantear las cuestiones en casación. Ya se ha dicho que la facultad que otorga el art. 69 del CPCC, en sus párrafos primero y segundo, es privativa de los jueces de grado, y el tema es ajeno a la instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido o que existe iniquidad en los criterios de distribución (conf. STJCh, SI 04/S.R.E./2010).

---En tales condiciones, y no habiéndose invocado ni acreditado circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de dicha regla, el agravio no resulta idóneo para demostrar la configuración de un vicio que habilite la instancia extraordinaria.

--- **V.-** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--- Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

--- **1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. <PER_3> mediante escrito digital ID 2507009 contra la sentencia interlocutoria Nº 37/2026 SIC dictada por esta Sala.

--- **2°)** Tener presente la reserva del caso federal.

--- **3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Guillermo N. Walter

Documento anonimizado por AymurAI

- Dr. Diego E. FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __48__/2026 - SIC.

Florencia Césari (Secretaria Subrogante).

Documento anonimizado por AymurAI